



Consideraciones de la Bioética y la Ciencia del Derecho

Not. José de Jesús Bailón Cabrera

Introducción

El concepto de Bioética, es asignado al profesor Van Rensselaer Potter, en 1971, de la Universidad de Wisconsin en Estados Unidos de Norteamérica, y que en su área de especialidad, observó como oncólogo el avance científico, o como dice él mismo, la “avalancha de la genética” ha conducido a integrar un severo y profundo razonamiento con enfoque propio de ciencia nueva.

Esta advertencia de enfoque ético a la conducta de la práctica de la genética, superó toda expectativa de radio de observancia, e involucró a la misma medicina, también como propia. En este entendido, del inicio de la Bioética como ciencia, la fórmula hace apenas 33 años dicho científico, y de ahí se devino una serie de dinámicas académicas, casi todas las universidades del mundo la han incrustado en sus currículos como de necesaria consecución, y que desde luego ha merecido que en varias partes del mundo, se posicionen desde científicos, médicos, teólogos, abogados, sociólogos, antropólogos, etcétera, opinen y formulen directrices que en su enfoque atiendan a todos los temas que proporciona la Bioética.

La UNAM, por ejemplo, la ha considerado como parte fundamental en las disciplinas humanísticas, tan de ello, que ha implementado el Doctorado en Bioética, con rasgos muy profundos en

las concepciones filosóficas que arroja tal comienzo de los nuevos avatares de la Genética, la Medicina, el Derecho, y la misma Filosofía.

Conceptualización y elementos pertenecientes a la Bioética, la Filosofía y el Derecho

Vienen a la mente todas las teorías y bases humanísticas que fueron necesarias en su momento atender, las más del orden Filosófico, y que cita a su vez en fecha de publicación el 10 de febrero del 2004, el documento emitido en Roma por el Cardenal Mexicano Lozano Barragán con el tema Fundamentos Filosóficos y Teológicos de la Bioética, de la importancia a su vez del tema, refiriendo en sí que para la elaboración del documento, con el uso de la informática, da cuenta que consultando en *Internet*, hablan del tema “ética” 3,434.013 páginas, de ahí, hablan de la “Ética Global” 475,033 páginas, y de la “Bioética” se encontró, la suma de 146,239 páginas, lo que nos da luz de la avalancha de cosas de este rubro.

La Enciclopedia de Bioética de WT. REICH define al término de la siguiente forma *“Es el estudio sistemático y profundo de la conducta humana en el campo de las ciencias de la vida y de la salud, a la luz de los valores y principios morales”*.

Cabe hacer referencia puntual de

la multidisciplinariedad de la misma porque en ella convergen como se apunta ciencias de la salud y la de la vida, y que encuentran lo concomitante en el punto mismo de los valores y la moral, siendo tales ciencias actuales iniciales las de la Biogenética, Ingeniería genética, Las Ambientales, Sociología, Antropología, La misma Ciencia Médica, y todas sus ramas, en fin, se hacen presentes todas y cada una de ellas.

¿Por qué importa la Filosofía en este tema y más al Derecho?

Desde luego ante tal interrogante, es frecuente decir y oír decir cosas con mucha simpleza, cuando nos referimos a tal o cual principio, o institución de ciencias humanísticas, y luego luego refrendamos:“los principios Filosóficos nos dicen que.....” y damos comienzo a un parlamento o forma de expresarnos de “algo” que desde luego sirva para lograr el concepto y el objeto de lo que buscamos.

Tal interrogante, nos obliga a buscar razones fundamentales en todo ensayo, que se quiera obviar de simple, y que ante esa intención, acudimos tal y como nos recuerda hoy en día, el pensador escritor peruano Mario Vargas Llosa, en una nota periodística, que denominó “*Duelo de Gigantes*”. Trae a colación a dos de los pensadores más influyentes del siglo XX: Karl Popper y Ludwig Wittgenstein, menciona que tuvieron un encuentro en una época en Inglaterra, provocado por otro pensador: el Filósofo Bertrand Russell.

El día 25 de octubre de 1946, en la lejanía de toda perversión burda de la humanidad herida de la contienda mundial de esa época, y precisamente en el que se llamó “*Club de Ciencia Moral*” de la Universidad de Cambridge, Inglaterra, y cito ello, por cuanto a que ese momento de distinción y enfrentamiento verbal, ideológico, y por demás

fascinante a la Historia Universal, ellos dos, judíos conversos afortunadamente al catolicismo y al protestantismo, de origen austriaco, se enfrentan, sosteniendo primero Wittgenstein la directriz de la no existencia de problemas filosóficos propiamente hablando, ya que habría tan sólo acertijos, adivinanzas, y que su misión como filósofo era de limpiar de impurezas psicológicas, ideológicas, religiosas, y aun ideológicas, que desnaturalizan el pensamiento, a lo que Popper refutó que eso era encauzar a la Filosofía a la conversión de una rama de la Lingüística, y que por el contrario, los problemas humanos constituyen la materia prima de la Filosofía, y esto es *la Razón del ser del filósofo*: Buscar respuestas y explicaciones a las más acuciantes angustias de los hombres. (Por cierto que este diálogo, dado el carácter de ambos pensadores, hubiese llegado a más que palabras, por la porfía de los caracteres de ambos).

A la sazón de que más que un episodio humano, nos conduce en la idea que la aparición de las novedades sabias, la Filosofía consigue su plenitud en cuanto a lo que necesitamos como propio para lograr entender a priori el fenómeno de la evolución presencial de cuestiones de genética y que trascienden en la evolución del ser humano, sea para su desarrollo mismo, o para una perturbada postura de investigación científicista sin razón de ser.

Hablar de Bioética y Derecho, guardando consideraciones de temas generales, nos hace formular un ejercicio racional sobre cómo pueden involucrarse ambas disciplinas, que sea tangible al estudioso del Derecho, y proporcionar su enfoque a la Bioética. Comienza en consecuencia el espectro que se pretende tener frente a sí mismo, que el Derecho, ciencia de observancia por el ser humano, de su conducta

... la “avalancha de la genética” ha conducido a integrar un severo y profundo razonamiento con enfoque propio de ciencia nueva.

propia, y obviamente que dicta reglas obviamente jurídicas, todos los fenómenos, acontecimientos de talla científico-médico, en los que intervenga o repercuta al ser humano. El orden jurídico se hace presente, y necesario ya que la convivencia humana hace suponer que es eso, un universo de cosas, atendibles directa e inmediatamente por el Derecho.

La Bioética arroja a la ciencias sociales, un enfoque adicional para sus objetos propios de estudio, comenzando con la misma base científica de la apropiación del tema, lo biológico, los avances recientes en disciplinas afines a la Biología, como la Genética, tanto del orden animal (en el que se ubica el humano) como de la esfera vegetal (de enorme importancia, tanto por los ecosistemas, y la explotación del mismo) e incluyendo por último, la esfera mineral, (que complementa el cuadro de la materia, como elemento de la Biología misma), todo ello, ha de visionar una avalancha en la medicina tradicional, con la apropiación de terapias con procedimientos tecnológicos modernos. Ello nos obliga a que no abandonemos al Derecho, y busquemos la suma de esfuerzos de poder atender a toda este ya llamado “Renacimiento científico de los siglos XX y XXI”.

Así las cosas a la interrogante, en que se enfoca todo lo de la Bioética con el Derecho, habrá de ser absolutos: en toda rama del Derecho, desde el Internacional, Constitucional, Civil, Penal, etcétera, hasta las de nuevas concepciones como lo son los de Derecho Ambiental, Ecológico, o el Agropecuario.

Es de estimarse que la misma presentación de temas inherentes a la medicina moderna, nos obligan a pertenecer a esa Generación llamada la era de los *Sistemas Científicos Dimensionados* por el descubrimiento de reglas

también científicas de apropiación de conocimientos.

El Derecho, cuya dinámica es obvia, descubre en consecuencia su máxima vigencia, cuando a la nota “ética”, hace que el comportamiento humano, observe y cumpla desde las bases mismas jurídicas, hasta la prescripción de normatividad, en función a que el Derecho es el espectro del acontecer humano.

El orden de los seres humanos en su existencia obliga a que éste, el Derecho, sea en consecuencia ciencia actual, ciencia presente, ciencia cargada de dinámicas propias que los humanos deben cumplir y observar, dado que la inmediatez normativa al acontecer científico es de tal magnitud, que si bien para la Bioética arranca con el principio de “Ciencia sin conciencia es la ruina del alma” (Que se le asigna a Van Resseleaeer Potter, y he decir, más bien, que se descubre esta afirmación tal cual, en el filósofo Ginebrino Jean Jacques Rousseau, en su obra de *Discurso sobre las Ciencias y las Artes*), yo al Derecho mismo he de afirmar que precisamente el Derecho mismo sin conciencia, es la ruina de la existencia humana, es ya propio del Derecho la asignación de valores, de elementos de apropiación de principios fundamentales éticos, que hacen del mismo una ciencia suprema, obvia, auténtica.

Hemos en conclusión de ser repetitivos, la Bioética, ciencia que atiende en el plano de los valores la convergencia de las ciencias de la salud (medicina) y las ciencias de la vida (biología y genética), la que aporte al Derecho, todo un panorama de tópicos que hagan reflexionar que la conducta humana ya es diversa a un tradicionalismo aún hasta científico, que la conducta humana se ha transformado aún en nuevas formas de convivencia social con o sin fundamento atingente en lo que es

salud o vida, y que desde luego obliga a quienes son titulares de un documento de jurista a permanecer en el plano de la búsqueda de la apropiación de fórmulas y normatividad atingente a ese devenir científico.

Vale el comentario de “cientistas puros” que todo esto ha acelerado el paso, la utilización de medios informáticos, de la presencia de nuevas formas de energía física, de la presencia de nuevas formas de concepción filosóficas, de nuevas formas de comportamiento aún religioso, y ¿por qué no? Nuevas formas de comportamiento humano.

El Derecho, la Bioética y Biogénesis

Hablamos en la concepción de la Bioética como un profundo análisis científico, esto es, la tarea de iniciar la especificación de un concepto razonado y comprobado de la convergencia ética en las ciencias de la salud y de la vida.

Así ello, el jurista atiende como precavido al nuevo estadio intelectual y científico de la bioética, hacer un esfuerzo apenas inicial de las concepciones biológicas, y después de lo propiamente genético (Genética, ciencia que no ha cumplido aún los 100 años de existencia propia).

Entiendo que todo comienza en algo, y así nos vamos obligados a entender que es lo importante en la materia. Lo que sabemos muy superficialmente de la organización de la materia, y nos enseñaron en remotas épocas, y que a la postre nos dijeron que había 16 etapas propias, muy singulares de ello, y que a la postre son:

- 1.- Protones, neutrones y electrones.
- 2.- Átomo.
- 3.- Moléculas.
- 4.- Organelos.

5.- Células - Unidades de vida- Seres unicelulares, seres milloncelulares.

6.- Tejidos.- Conjunto de células que desarrollan una función.

7.- Órganos.- Conjunto de tejido que desarrollan una función.

8.- Aparato y sistemas.

9.- Individuo o ser humano.

10.- Sociedades o poblaciones.

11.- Comunidades, estados, países.

12.- Biosfera.

13.-Tierra.

14.- Sistema solar.

15.-Vía Láctea (Galaxia).

16.-Universo.

Así las cosas, entonces llegamos a una conclusión, la vida como elemento –materia- es eso, en su fase primaria, la conjunción de neutrones, protones, y electrones, -energía en su más infinita e inmediata potencia- , y así podríamos voltear a cualquier latitud en el universo, y afirmar: sí hay vida. ¿Cuál sería su composición? ¿Pero qué de la Vida Humana?

No cabe duda que un jurista necesita de información sobre todo completa, aunque sea con cierto grado de dificultad superar tecnicismos que nos apartan siempre de lo que se nos pone enfrente, pero en un esfuerzo propio, y sin mayor mérito que tener ganas e intención de que no nos marginen los “cientificistas” (cientíólogos puros sin conducción), bueno, pues la *vida humana*, también merece su conceptualización propia y más aún para el Derecho.

¿Qué de la vida humana? Soy honesto, una vez en una charla académica con profesionales del Derecho, y con la presencia de jueces y magistrados del orden federal, se estimó pertinente definir una postura sobre temas aislados de la Bioética, explicar el concepto de la misma, y se trajo a colación, lo siguiente, que surgió de la misma mesa de comensales, más ávidos de cono-

Hablar de Bioética y Derecho, guardando consideraciones de temas generales, nos hace formular un ejercicio racional sobre cómo pueden involucrarse ambas disciplinas.

cimiento jurídico que material, advierto, y que posicionó la siguiente interrogante: Vamos primero contestar lo siguiente, todos sabemos del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que ello implica, su enorme caudal histórico, su vanguardismo jurídico en el mundo, y bien, comenzamos, la palabra “nadie”, ambos artículos la tienen como fundamental, y sin más ni menos empezaron los cuestionamientos, todos ellos de cierto peso fundamental, más sin lograr el consenso, y vaya que ninguno asumió postura filosófica.

Hay y hubo comentarios muy interesantes, unos diciendo ya no tanto por tratar de definir ello, sino que se apesadumbraron de lo que venía: El Amparo, ¿Es sujeto de amparo el embrión? ¿Quién representa al embrión?, primero, pues ¿qué es *nadie*? ¿Una persona abstracta? o ¿Concreta?, va la pregunta para los notarios ¿Cuáles contratos pueden ser sujeto lo aún no nacido, o lo apenas concebido? Ya sabemos aparte de la donación y de las sucesiones, pero ¿Qué del capítulo de las obligaciones propias? ¿qué o más bien dicho? ¿Quién es o puede ser sujeto de obligaciones?

Pues bien, ya arrojada la piedra y sembrada la inquietud, demos un viaje académico a lo que hay al respecto:

Un autor español (Pedro J. Femenina López, “status jurídico del embrión humano”, con especial consideración al concebido *In vitro* Mc Graw Hill) nos conduce al siguiente punto: Hay que analizar en principio si hay etapas en la formación del ser humano, ¿cómo se desarrolla la gestación del ser mismo?

En México ya hay opinión legal al respecto, y ni modo, hay obviamente sectores que no gustan de ello, más si es una Ley Federal, que la Ley de la Salud, en el Art. 314 concretamente, y que determina fundamentalmente

que hay embrión hasta pasados los 14 días después de la fecundación, y que se le debe considerar así: Embrión hasta transcurridos 3 meses, después ya hablamos de *feto*, (Cuestión que da respuesta a infinidad de polémicas que se han desatado en este tema y que se critica esta postura legal) ¿Qué dicen los de la Píldora después del coito?, (la del día después) bueno, lo que sí puedo afirmar es que atendamos a que este punto es también uno de los que el Derecho puede concluir con una información más profunda, y dar o al menos intentar dar respuesta a tanta y tanta polémica al respecto.

Pero, volviendo, ¿cuándo hay vida?

Hay a la vista siete posturas, todas ellas con su peso propio, y argumentación también propia y que es lo siguiente:

I.- *Teoría de la fecundación*: Cuando hay la unión del óvulo con el espermatozoide, se dice que hay una unión primaria y como consecuencia comienzan a integrarse las células germinales.

II.- *Teoría de la anidación*: Se determina precisamente cuando concluye la anidación del embrión y se expresa así porque ya hay *unicidad*, pudiendo ya hablarse de que ya hay “persona”, por que reúne en sí, su propio ARN, e iniciando el embarazo.

Segmento cronológico: día 14 después de la fecundación.

III.- *Teoría de la actividad cerebral*: Comienza la actividad cerebral propia, siendo esta teoría contundente, ya que los neurólogos han determinado, que la vida concluye con la desaparición de la función cerebral, criterio éste aceptado en diversos planos y posturas, más hay quienes llegan a sugerir que lo de la muerte es diverso de lo que se considere vida. La determinación de vida se hace en un ensayo de prueba del electroencefalograma plano.

Segmento cronológico 8va semana.

IV.- *Teoría de la identificación sexual.*

Existe ya aquí un ser humano ya diferenciado por lo que ve al género, y en consecuencia hay un elemento de identidad propia.

Segmento cronológico: 12 va. Semana.

Hago referencia e insistiendo que en la Ley de la Salud en México, en el art. 314, hasta este momento se le considera *embrión* a lo que se ha venido desarrollando, y a partir de ello se transforma en *feto*, hasta su nacimiento.

V.- *Teoría de la aparición de la cresta neural.* A esta teoría se le une a la señalada en tercer momento (Teoría de la Actividad Cerebral) y se dice que no nada más debe estar presente la actividad cerebral, sino también su sistema nervioso propio. —Atención: la actividad cerebral sólo sugiere un órgano (cerebro), mas en ésta hablamos de todo un SISTEMA: el nervioso.

Segmento cronológico: 22 a 24 semanas.

VI.- *Teoría de la viabilidad:* Cuando el feto tiene posibilidad de vida autónoma, ya desprendido del cuerpo de la madre que lo forma.

Segmento cronológico: impreciso.

VII.- *Teoría del nacimiento:* Cuando es expulsado para ser, o inducido por cuestiones de carácter quirúrgico necesario.

Así las cosas, nos queda un inicio de cuestionamiento para todo lo que se quiera debatir, aunque hay temas colaterales que después tan sólo enunciaremos, pero que aún hay profesionales del Derecho que han cuestionado la importancia de descubrir, o más bien definir por cuál postura comenzar, que quizá sin ser nadie en el tema el suscrito va más allá de las siete teorías, arrancando precisamente como ya apunté con la presencia misma de la formación de la materia orgánica, más para efectos de que estemos hablando, entonces ya se asumiera tal o cual postura, que en mi opinión es a todas luces interesante

todos los susurros intelectuales sobre tal o cual posición, algunos de enorme peso filosófico, otros de diverso punto de partida, aún social, o religioso.

No escapa a nadie la postura que la primera teoría es la válida, y que es la misma la que nos refiere que ya hay valores que se deben someter a una protección absoluta, y que no debe discutirse de ninguna forma ello, a lo que el Derecho en mi opinión, debe explorar en forma por demás minuciosa a lo que en principio, necesito exponer que no acaba aquí la polémica, dado que la misma ciencia nos da para más y que conforme vamos descubriendo cosas, más fortalecemos criterios, a lo que se llega a considerar necesario para entonces sí adoptar tal o cual postura. Por ejemplo, cuando más adelante en forma apenas primaria comentemos lo concerniente a las “técnicas” de reproducción humana, (de las asistidas) entonces veremos que propiamente comenzamos a meternos en un mundo por demás interesante, pero incipiente, y que cada día surgen nuevos segmentos de discusión.

¿Ya acabamos con la biogénesis?

Los sistemas jurídicos son interesantes en estos temas, por ejemplo se ha mencionado que en Japón la edad de las personas para los efectos legales, comienza con la concepción, y no con el nacimiento, y que por otro lado, hablar de la misma tradición jurídica en los países del orden islámico la concepción es tema de divinidad intangible, por lo consiguiente no prescrito por norma jurídica por ser ajena a la misma.

Curioso, pero hemos de ser atentos que ya desarrollado este punto surgen temas concomitantes, como por ejemplo en países anglosajones, el mismo Estados Unidos de Norteamérica en muchos de sus estados integrantes es permitido la “Adopción embrionaria” esto es aún antes de implementarse en

... Bioética, ciencia que atiende en el plano de los valores la convergencia de las ciencias de la salud (medicina) y las ciencias de la vida (biología y genética), la que aporte al Derecho.

el vientre de alguna mujer el embrión, puede ser sujeto de adopción, y más aún son válidos los contratos de gestación de embrión ajeno, el arrendamiento de vientres, y aún las prácticas que más adelante me referiré como la misma comercialización de material genético.

No cabe duda que la presencia de los avatares de la ciencia en materia de Genética, es por demás abrumante a quienes quieren atender jurídicamente todo lo que están desarrollando quienes se encuentran en la tarea, que parece ser una carrera por quien llega primero en todo este rubro.

Ahora bien, al asomarnos a la tarea de la evolución de este segmento de la ciencia –La Genética– damos cuenta, que muy recientemente, en el año 1990, arranca mundialmente lo que se llama “Proyecto del Genoma Humano”, básicamente consiste en el desarrollo de lo que se denomina *El Código Humano* “CODIHUM”, también llamado *Mapa Genético*, que si bien en la ciencia médica arroja un sinnúmero de beneficios, para descubrir en forma exacta y precisa la estructura del ADN (ácido desoxiribonucleico) al Derecho lo embiste, y hasta hoy, apenas estamos descubriendo sus implicaciones que nos obliga a aplicarnos en estos avatares científicos.

El genoma humano, es considerado en palabras simples, como el número total de cromosomas del cuerpo y que lo integran los 80 000 genes, siendo ellos, los elementos que nos informan y han dado a la medicina aportes de gran importancia, tales como pronóstico de enfermedades, y como consecuencia mayores estándares de calidad de vida, disminuyendo paralelamente los niveles de mortandad, prescripción de tratamientos terapéuticos, y en fin han aportado bases firmes para lo concerniente a la misma medicina, pero, ¿qué podemos decir para el Derecho?

Por lo que ve a la fijación mental de que todo es Ciencia, y todo lo puede hacer el que la persiga, sin límite alguno, creo que demandamos una respuesta a lo que se advierte como gran avance científico, por las implicaciones al Derecho en la rama correspondiente. Por ejemplo, qué tan propio es poder descifrar por vía estudio del ADN, el pronóstico que una persona solicitante de tal o cual esquema profesional, para el desempeño de un puesto tanto en el sector privado como en el público, y que por su ya descubierta propensión a tal o cual padecimiento, (cardíaco, fisiológico, de tejidos como cáncer) o cualquier otra ya pronosticable por el análisis de su Codihum, y que en virtud de ello, el Estado, o las Instituciones Privadas sólo den empleo a personas de salud absoluta, ello ¿No atenta en principio a los Derechos Humanos?

Por otro lado, refiriéndonos al mismo ADN, además del pronóstico de cuestiones de enfermedades, su uso sirve para la determinación de descendencia genética, esto es, pruebas de paternidad, y que para ello basta la simple observación de dicho CODIHUM, para obtener la información que se requiera, con una muestra sanguínea por ejemplo, de un cabello, de cepillos dentales, esto es, la muestra de donde se tome es muy simple, basta que esté la célula de donde se investigue completa, para que sirva de análisis para ello. En este rubro, ha habido información extraordinaria que inclusive ha servido para información de comportamiento social, tal y como lo refiere por ejemplo Sara Sefchovich en su artículo “*Los hijos del ADN*” que relata de la encuesta realizada en el año 2000 por la Asociación Norteamericana de Bancos de Sangre, que del número de 300.000 hombres que se hicieron la prueba del ADN, el 30% es decir 90,000 hombres fueron informados que los hijos que creían ser

suyos, no lo fueron, y que no obstante ello, fueron obligados en sentencia a guardar silencio y no informar a los mismos “hijos” de tal circunstancia, en razón del daño que pudiese provocar socialmente a los mismos.

En todo caso, el análisis del ADN, tiene otros fines, por ejemplo, cuando hay las catástrofes aéreas o múltiples por cualquier circunstancia, con la procedencia de dicho análisis, se puede plenamente identificar, claro está haciendo la comparativa a los restos de dichos acontecimientos con la de los familiares de los mismos.

Hay un sinnúmero de eventualidades que han surgido conforme al Derecho que entran ya con esta científicidad de la genética, y sigo citando sobre lo siguiente: en el mundo hay un tema que es también polémico, y el concreto o referente a la procreación de la especie.

¿Qué hay en este rubro?, a la fecha ¿Cuántas formas hay de determinar la procreación de la especie humana?

La especie humana tiene dos formas genéricas de reproducción, la primera consistente en la forma natural derivada del coito, acto sexual de hombre y mujer, que no tiene mayor comentario, y la segunda, que tiene a su vez muchas formas de actuar, y que se le conoce como *Reproducción Asistida*.

La ciencia como tal ha avanzado estrepitosamente en este segmento, sin duda alguna cada día se saben de otras tantas nuevas técnicas de reproducción, cuestiones que precisan acompañar a las ideas con la suma de voluntad ética en estas áreas que por la enorme trascendencia y efecto en el ser humano circunstancial, hace que se busquen espacios académicos, científicos, sociales, de diversa índole, para poder tan sólo expresar su conformidad o rechazo a procedimientos que son novedosos, y que he de insistir, es

día con día, la presencia de estas ofertas de técnicas, que es cierto, la razón hacer esta reflexión, lo es con el sentido mismo que deben ser los responsables de estas investigaciones, los que cargan con esa piedra cargada de seriedad, honorabilidad, y más que nada con el sentido de solidaridad humana.

En México, hay mucha atención a este punto, y que asomó en los trabajos de un científico mexicano en sus apuntes y publicaciones, del doctor Efraín Pérez Peña, dotado de todas las herramientas intelectuales, humanas, y quien permanentemente establece lo que muchos llaman el diálogo entre el intelecto y el corazón (los bioeticistas ofrecen la palabra conciencia) y siendo ávido en ello, ha producido académica y profesionalmente material suficiente para apoyarse en una profundidad seria, y por demás respetable.

Nosotros vamos a señalar diversas formas en que advertimos cómo se logra la reproducción humana en forma asistida, y que es obvia y necesaria su observación muy detenidamente, por los efectos que podemos descubrir para la ciencia del Derecho, y que sirve de base de muchos ensayos al respecto que se están presentando aún como propuestas legislativas, académicas y de rigor científico en muchos foros de ese orden.

Inseminación genérica.- La resultante de la “donación” de espermatozoides para implementarse en el vientre femenino, sin mayor explicación, que jurídicamente por ejemplo, tal sólo nuestro Código Civil del Estado de Jalisco, refiere de aquella que le llaman “homóloga”, esto es que se consideran hijos del matrimonio, producto de Inseminación artificial, cuando es el cónyuge varón quien aporta de sí mismo el espermatozoides para que sea fecundada su esposa. Más no habla de la heteróloga, que como consecuencia a *contrario sensu*, esto es cuando se reciben por “donación” espermatozoides y se aplica

... obliga a que éste,
el Derecho, sea en
consecuencia
ciencia actual, ciencia
presente, ciencia
cargada de
dinámicas propias
que los humanos
deben cumplir y
observar.

para fecundar a la esposa de un tercer donante. Hay un gran vacío jurídico en este aspecto, por que es usualmente más obvia la heteróloga que la homóloga, y además esta debe ser producto de donación, no de venta, y de ahí surgen infinidad de temas para el Derecho: que la paternidad, que la filiación que la sucesión, que los alimentos, que si fue con consentimiento de los dos cónyuges, que si fue sin ello, que sólo uno lo consintió, que cuestiones de capacidad de goce etcétera.

Inseminación terapéutica. Que al obtener la información o evaluación andrológica, a través de tratamientos específicos que hablen de mejoría de la calidad del semen, cuando hay espermatozoides con virus de VIH O HCV, e inclusive se habla de excelentes resultados en lo que se conoce como la Criobiología con espermatozoides y tejido testicular con problemas de neoplasias (tejido irregular) que causan azoospermia (carencia de espermias). Para la mejor presentación de esta práctica terapéutica se hace acompañar en su momento de ser necesario, una *Estimulación Ovárica Controlada*, que se utiliza amén de la calidad del semen, cuando hay factores de presencia en anomalías cervicales de mujeres, o en su periodo ovulatorio, y en mujeres de edad avanzada. Lo anterior hace que personas del sexo femenino al tener problemas en su composición reproductiva, sean las más demandantes como las mismas solteras, lesbianas. La estimulación ovárica controlada hace acortar por comodidad los días de estimulación en la ovulación, permitiendo de ella sea mas precisa y rápida.

Procreación médica mediante la donación de óvulos. Se practica en personas de edad avanzada, en quienes tengan fallas ováricas, anomalías genéticas maternas, y que ante un preciado donativo anónimo de óvulos, habiendo el cuidado de tanto la donante como la receptora conserven el

máximo cuidado en el ciclo de su implementación, aún de carácter psicológico. En el Derecho se atienden conceptos a que si hay normatividad o no de permitir este procedimiento, cuando implique una subvención de vientre o llamado arrendamiento de vientre, las implicaciones jurídicas que ello implica, madre, o padre, pareja, matrimonio, ¿hacia qué lado apuntamos para un verdadero ensayo jurídico?

Procreación por criopreservación y trasplante de tejido ovárico.- Hay un problema fundamental en la mujer cuando precisamente con padecimientos de neoplasias (tejidos con complejidad genética) después de quimio y radioterapia tiene un incremento en la incidencia de falla ovárica posterior, por lo que el especialista en este rubro, desarrolla técnicas de criopreservación de tejido ovárico para después implementarse o trasplantarse una vez controlado su padecimiento inicial. Los métodos de criopreservación se comenta, son la misma congelación y descongelación.

Este procedimiento es por demás de un nivel de primer plano, y sólo se desarrolla con conocimientos muy especializados en estas técnicas, sobre todo cuando hay la intención de poder solidariamente auxiliar a personas con voluntad de procreación no obstante el padecimiento que requieran de quimio, por lo que el Derecho aunque casi no hay mucho que aportar, se ha llegado a considerar hasta donde el varón puede o debe participar en sancionar aprobando o bien manifestar su oposición a este procedimiento, es en esencia muy complejo, más no ajeno a nosotros, dado que es frecuente el cuestionamiento al respecto, y más si pretenden una opinión jurídica al respecto. Una juez de lo familiar ha comentado sobre una constante en materia de disfunción matrimonial y que dados los nuevos avatares de la cien-

cia, qué se les puede ofrecer a cónyuges que no pueden fecundar o procrear en forma ordinaria, puedan hacer uso de esta nueva forma de procreación asistida, pero procurando el Derecho dota de una normatividad ajustada a todo este nuevo acontecer.

La Ley de la Salud, disposición legal federal en México, contempla en relación a las técnicas su forma de ofrecerse por el profesional al respecto, atendiendo al rubro salud nacional, pero esta norma, no puede, ni debe por respeto a la soberanía de los Estados que referirse a aspectos de paternidad, filiación, derecho sucesorio, obligaciones contractuales y alimentarias, y que en mérito de ello debe surgir la propuesta de provocar ya sus reglas que faciliten y asignen una seguridad jurídica adecuada al caso de la Reproducción Humana Asistida.

Fertilización in vitro. Se ha presentado esta forma de reproducción humana, llamada *in vitro*, porque son sometidos a cultivos los embriones, y determinando la calidad de los mismos se procede a su selección, y que los practicantes de este procedimiento, buscan mejoras en los protocolos (dígase: forma de actuar siguiendo un orden pre-establecido) de congelación y descongelación embrionaria, menos traumática y más precisa. Hay severas críticas de que sucede con el material embrionario sobrante, esto es, ya hay material que se fecundó, y cuyo destino es cuestionable, totalmente ajeno a la fecundación que se persigue.

Fertilización ICSI. Que consiste en extender el alcance, de la fertilización *in vitro*, cuando existen casos de mal pronóstico por lo que se llama cuentas espermáticas alteradas, y aún definitivamente cuando existe una azoospermia obstructiva, ya que en caso de la azoospermia no obstructiva, mediante el tratamiento de una biopsia en los testículos, se pueden obtener espermatozoides.

maduros.

Fertilización mediante la maduración de espermatozooides inmaduros in vitro e in vivo. Es la misma Criopreservación de espermatozoides y de tejido testicular, con la circunstancia que este procedimiento permite la fertilización -posterior- en adultos que requieren de tratamientos con tejido celular anormal, (antineoplásticos), y que técnicamente en azoospermias no obstructivas en porcentaje mayor, no se pueden obtener o recuperar espermatozoides. Asimismo se estima cuando no hay espermatozoides maduros, ésta, la maduración se puede lograr en técnicas *in vitro* e *in vivo*. Este procedimiento es por lo que se observa de bastante peso y rigor científico, haciendo un apartamiento a que estas prácticas de laboratorio, se hagan con la suma diligencia, transparencia, y sobre todo con un alto sentido de legitimidad humana, por lo que hay quienes se estima ven forma de lograr la maduración *in vivo*, trasplantando espermatozoides a testículos animales (ratas y ratones), con la obvia contaminación genética, inmunológica y por demás infecciosa, y que tenemos en cuenta que el Derecho ha de ser atento en este procedimiento, por los efectos que produce.

Clonación. Tema este muy controversial desde cualquier posición científica, doctrinal, religiosa, social, y demás espacios intelectuales. Se dice en común, que el término *clon*, se acuña del idioma griego *klon*, que significa -retoño-, paradójicamente, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa *payaso*, (me quedo con esta última) y que es en sí la clonación: Es la procreación asexual de un ser, con la misma carga genética del adulto de quien desciende. Se obtiene mediante la implementación en una unidad ovárica sin núcleo, mismo que se substraer, y se aplica o implementa una

... refiriéndonos al mismo ADN, además del pronóstico de cuestiones de enfermedades, su uso sirve para la determinación de descendencia genética, esto es, pruebas de paternidad.

célula somática, para que se logre en sí la obtención de la reproducción deseada.

Esta técnica, ya practicada en diversas latitudes en especies animales, han advertido su práctica con bastantes irregularidades en su propósito, tales como la del envejecimiento prematuro, siendo además un procedimiento, todavía ineficaz ya que hay una tasa de embarazo posible del 1%, así tal procedimiento, ha sido atendido en dos fases o formas: La reproductiva, y la que se le ha conocido como terapéutica, por demás criticada. La primera dado que se han prestado para anuncios irracionales, y por ende mal intencionados, que han escondido las verdades de este procedimiento, dado que por un lado la asexualidad, esto es la creación de seres sin importar el criterio ético y por otro, el que se contemplen aspectos de formar seres con el óvulo sin núcleo, implementándole una célula somática (aún de una mujer) y de como resultado un ser, es a todas luces criticable.

La clonación tal cual está concebida es obvio está desarrollada, apenas en forma bastante precaria, y que acompañada la misma con el estudio de las células madres (*stem cells*) son carentes de racionalidad, por cuanto a los efectos que en el mismo derecho sobrevienen en todas sus instituciones, muy sólidas y que obviamente no admitirían un impacto carente de razón humana de su existencia. Hemos de imaginar clonación reproductiva en función a preservar caprichosamente la persona formando nuevos seres y así ser intermitente, casi eterno, que sucedería en plano del Derecho Sucesorio, del patrimonial, de muchos y variados efectos.

Se sostiene aún que la clonación, siendo pesimistas en ámbito de la intención de buscar asistir a personas con problemas de embarazo, y que la misma reproducción sea a través de lo

que se conoce como división embrionaria, (gemelación artificial) para lograr mayor número de embriones, lo sea para mujeres en donde hay que evitar la estimulación ovárica por sus riesgos que pudieren aparecer, teniendo estos embriones congelados, práctica esta aún no lograda con resultados positivos, por lo restando asomarse a lo que se conoce como clonación terapéutica, sólo se advierte de quienes son proclives a esta forma de reproducción de tejidos, reponiendo células perdidas por una multiplicidad de causas, y que en este rubro se encuentra la propuesta de aprobación de este acontecer.

Conclusión final

Genética, bioética, derecho, biología molecular, son ya tema actual y presente, que precisa la atención no para impedir el desarrollo de las ciencias mismas, el orden social, la seguridad de un derecho siempre vigente, lo obtendremos cuando la actitud de los seres humanos preocupantes por la vida y la salud de los mismos integrantes de la sociedad, adoptemos posturas no tanto idealistas, sino verdaderamente realistas del acontecer humano mismo, de sus ciencias, de sus descubrimientos, de sus avances en los planos de una sociedad que descubra la implementación de los patrimonios universales del hombre: Su propia existencia, su libertad, su seguridad, su integración familiar y social, su pleno desarrollo, su interacción económica y política. Las ciencias de la Genética, y la Medicina, la misma Bioética, la Biología Molecular, nos ponen en alerta que no nomás es de acontecer económico o político lo que el ser humano tiene como panorama en su devenir.

Las ciencias mismas nos invitan a que busquemos mecanismos que lejos

de soportar una disposición detractora, sea tan dinámica como la misma asunción y sometimiento de valores humanos, tan importantes que formen en el ser mismo, el propósito fundamental del acontecer, ya lo refiere Alberto Alvarado Durán, citado por el mismo Efraín Pérez Peña “.....*aún tomando en cuenta lo que algunos científicos dicen, que prohibir los experimentos para llevar a la clonación de seres humanos es impedir el desarrollo científico, creo es necesario hacer un alto en el camino y reflexionar profundamente sobre las implicaciones que pudiera tener tanto desde el punto de vista científico como social, moral, ético, y legal, antes de seguir por ese camino.....*” “...*Los aspectos éticos deben ser preocupación primordial para la sociedad y para la profesión médica.....*”.

La organización de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la misma UNESCO, han adoptado frente a esta “avalancha científica” lo que se conoce como “nuevo paradigma”. Esto es una actitud frente a este fenómeno y que se diseña como un “nuevo ejemplo”, y que el Cardenal Lozano Barragán define como lo propuesto para lo que en verdad es un desarrollo sostenible, que antes que discurso político, es señalar que después de la guerra fría nos encontramos con situaciones ecológicas insostenibles, que vamos ante una degradación del planeta, y que por lo consiguiente debemos llegar a un desarrollo *sostenible*, buscando lo concerniente a no degradar más el planeta, llegar a una meta llamada *calidad de vida*, y que ésta se concreta a posicionar al individuo en la vida misma, en su contexto de la cultura, y del sistema de valores en el que se encuentra, en relación con sus metas, expectativas, estándares e intereses.

Se afirma en consecuencia que la suma de actitudes del ser humano, en lo personal consigo mismo, sus creencias, sus relaciones con su propia existencia,

sea contingente y centrado en su objetivo primordial: El bienestar humano, de tal forma que esa calidad de vida se logra en seis aspectos: salud física, psicológica, libertad, relaciones sociales, entorno (que comprende economía, clima, ambiente, la misma familia) y por último su espiritualidad, que sea formada para tener eso, la razón de nuestra propia existencia.

En un análisis muy rápido de una forma de concebir un patrimonio real y verdadero, es señalando al ser humano como la base primordial de su conducta, y territorio propio, la existencia de la humanidad, es fortalecida cuando la ciencia da satisfacciones y bienestar, no la petulancia de ser y querer ser conductores de materia y esencia humana para fines obtusos, sin otro propósito que el de trascender en el egoísmo, la vanidad científica, la obtención ya no tanto de riquezas materiales, sino la del poder, la fuerza del humano sobre el mismo humano.

Bibliografía

- Ley General de Salud.
- Jean J, Rousseau. *Discursos sobre las ciencias y las artes*. Editorial Diana.
- Federico Ortíz Quezada. *Principia médica*. Editoriales de textos mexicanos.
- Pedro J. Gemenia López. *Status jurídico del embrión humano con especial consideración al concebido in vitro*. Ed. McGraw Hill.
- Revista Día Siete No. 188.
- *Zenit el mundo visto desde Roma*. Febrero 10 de 2004. Comentarios del Cardenal Lozano Barragán. Documento “Fundamentos filosóficos y teológicos de la bioética”
- Efraín Pérez Peña. *La reproducción asistida*. Mc Graw Hill.

